



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-101-019938

Lima, 09 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00020-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0995-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE MEGANTONI, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1913-2023-OEFA/DFAI-SFEM del del 30 de noviembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 7 de diciembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del Lote 56 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de diciembre de 2019² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0363-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1344-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de septiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de septiembre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 18 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 4702-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

² Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 36 del Expediente.

³ Folios del 2 al 35 del Expediente.

⁴ Conforme se aprecia en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444: Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01062-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-548404.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. El 5 de diciembre de 2023⁶, mediante la Carta N° 2354-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1913-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
7. El 6 de diciembre de 2023⁷, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento - Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. El 29 de diciembre de 2023⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL QUE SUSTENTA LOS INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

II.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó actividades de mantenimiento del derecho de vía correspondiente al Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión, en los KP 24+040 y KP23+935 del tramo de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

9. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁰.
10. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a

⁶ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 254913.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-573229.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-578375.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia¹¹.

11. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹².
12. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica¹³.
13. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 254-2016-MEM/DGAAE del 6 de setiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de la “Línea de Conducción de Gas desde la Locación Pagoreni B a Malvinas en el Lote 56” (en lo sucesivo, **IASd Pagoreni B – Malvinas**), a través del cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

Cuadro N° 1: compromiso asumido por el administrado

“(...)”
Escrito N° 2528443

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO
DEL PROYECTO LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE GAS DESDE LA LOCACIÓN.
PAGORENI B A MALVINAS EN EL LOTE 56

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
“Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

7. Observación N° 17

Señalar con qué frecuencia se realizará el control de la erosión durante la etapa de construcción y de operación.

Información complementaria:

Durante la fase operativa se realizarán actividades de mantenimiento de acuerdo a las necesidades identificadas en cada tramo de la línea de conducción, las mismas que serán definidas mediante la inspección de las obras de control de erosión que tiene por objetivo evaluar el estado y la eficacia de las medidas de control aplicadas. La frecuencia de la inspección será permanente y las actividades de mantenimiento se ejecutarán todos los años de operación.

- Se implementarán tareas de vigilancia, en especial durante el periodo de lluvias, que consistirán en la formación de cuadrillas que repasarán los tramos para ejecutar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.

- La metodología de trabajo a desarrollar se basará en la supervisión de las obras de control de erosión, por parte de la brigada de control de erosión, la cual se desplazará en helicóptero.

- De no hallarse inconvenientes, las brigadas se ocuparán de revisar y retirar los sedimentos de todos los sedimentadores y canales de descarga, revisando los cortacorrientes para evitar que el agua que corre por el DdV los sobrepase y genere cárcavas en el suelo.

- Los encargados de manteniendo de las líneas de conducción realizarán inspecciones aéreas, previa capacitación para detectar áreas de riesgo de erosión o deslizamiento y puntos críticos. El personal se trasladará a pie en esta rutina, con apoyo de botes por vía fluvial en caso de que sea posible, o por helicóptero cuando se trate de lugares de difícil acceso.

- Para lograr un nivel elevado de funcionamiento, seguridad y confiabilidad, el sistema de ductos operará bajo inspección continua.

(...)

Informe N° 647-2016-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/NCHP/MS/C/M

(...)

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

(...)

2.5.4. Cronograma y tiempo de Ejecución

Para la etapa de construcción se estima un periodo de 15 meses. Finalizada esta etapa, se realizará el abandono parcial del DdV, conforme al siguiente cronograma.

Etapa	Actividad	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	Trimestre 5
Etapa construcción	Movilización e instalación de campamentos y facilidades					
	Apertura del derecho de Vía (DdV)					
	Instalación de la Línea de gas y fibra óptica					
Etapa Abandono (post construcción)	Cierre del DdV y revegetación					
	Desmovilización					
Operación	Operación, inspección y mantenimiento	Durante el periodo que dure la contención y/o hasta el límite de producción de los pozos				
	Simulacro de respuesta en ruptura de línea	Anual durante la etapa de operación				
Abandono definitivo	Abandono	Finalizada la etapa de operación				

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES Y ESTRATEGÍA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.2 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

El PMA constituye un instrumento básico de gestión ambiental que será implementado por Pluspetrol durante la ejecución del proyecto en todas sus etapas y actividades, el cual contiene las medidas de orden preventivo, correctivo y mitigante para controlar los impactos ambientales generados por las actividades asociadas al referido proyecto en todas sus etapas, los programas con que se cuentan se presentan a continuación:

• Programa de Manejo del Recurso Suelo – Control de la Erosión

- Las labores de control de erosión se iniciarán antes de la apertura de las áreas a intervenir.

- El desbroce y desbosque se realizará de acuerdo con los lineamientos detallados en el Programa de Desbosque y/o Desbroce.

- Todas las actividades que impliquen la apertura de áreas contemplará el resguardo del topsoil, medidas de descompactación de suelos y revegetación.

- La vegetación removida será colocada en sitios donde no se reduzca el drenaje natural.

- Finalizada las actividades de instalación de la tubería, se retirarán las medidas de contención temporal y se implementarán las medidas de control de erosión permanentes.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Durante la etapa de operación, se realizará una continua inspección y mantenimiento del DdV, a cargo de las brigadas de control de erosión que recorrerán el derecho de vía para realizar las tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.

(...)

6.1 Evaluación de la Subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 908-2014-MEM-DGAAE/DNAE/SED/HCG/MSC/RCC

(...)

Descripción del Proyecto:

(...)

Observación N° 17

“Señalar con que frecuencia se realizará el control de la erosión durante la etapa de construcción y de operación”.

Respuesta:

Pluspetrol señaló en la información complementaria, que **durante la fase operativa se realizarán actividades de mantenimiento de acuerdo a las necesidades identificadas en cada tramo de la línea de conducción, las mismas que serán definidas mediante la inspección de las obras de control de erosión que tiene por objetivo evaluar el estado y la eficacia de las medidas de control aplicadas. La frecuencia de la inspección será permanente y las actividades de mantenimiento se ejecutarán todos los años de la operación (escrito N° 2528443, folios 0009 y 00010).**

Por lo tanto, los suscritos concluimos que lo presentado por Pluspetrol, se encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión:

Observación absuelta.

(...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Página 9 y 10 del Escrito N° 2528443; y página 9, 10, 19, 29 y 33 del Informe N° 647-2016-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/NCHP/MSC/HCG/CIM del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de la “Línea de Conducción de Gas desde la Locación Pagoreni B a Malvinas en el Lote 56”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2016-MEM/DGAAE del 6 de setiembre de 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

15. De acuerdo con el EIASd Pagoreni B – Malvinas, el administrado se comprometió a realizar actividades de mantenimiento del derecho de vía correspondiente al Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

16. En el marco de la Supervisión Regular 2019, la DSEM realizó una acción de supervisión al Derecho de Vía de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A, advirtiendo que, en los tramos del KP 24+040 y KP 23+935, parte del talud presentaba un deslizamiento en una longitud aproximada de 15 y 10 metros, respectivamente; los cuales se encontraban cubiertos con una geomembrana, tal como se puede visualizar en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 2: Derecho de Vía del KP 24+040 y KP 23+935

<p>Descripción: Se observa, la geomembrana que, cubre el deslizamiento de una parte del Talud del derecho de vía del KP 24+040.</p>	<p>Descripción: Se observa, la geomembrana que, cubre el deslizamiento de un tramo de talud del derecho de vía del KP 23+935.</p>

Fuente: Página 13 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

17. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información presentada por el administrado; se advierte que el administrado no realizó actividades de mantenimiento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respecto a los mencionados tramos de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A; toda vez que, a pesar de haber identificado los deslizamientos de los taludes en los tramos KP 24+040 y KP 23+935 durante los patrullajes que realizó con anterioridad a la Supervisión Regular 2019, solo ejecutó trabajos provisionales el 26 de enero de 2019, tales como:

- i) La cobertura con geomembrana del deslizamiento para evitar la sobresaturación del terreno en el Kp 24+040.
ii) La cobertura con geomembrana del deslizamiento y el redireccionamiento de las escorrentías fuera de la zona deslizada en el Kp 23+935.

18. A continuación, en el siguiente cuadro se presenta el análisis que sustenta lo señalado en el párrafo anterior:

Cuadro N° 3: Documentos remitidos por el administrado

Table with 2 columns: 'Documentos remitidos por el administrado' and 'Análisis DFAI'. The first column contains a table of maintenance orders and a report on landslides. The second column contains the DFAI analysis text.

14 Para el KP 23+935, mediante registro fotográfico, se identificó deslizamientos el 29 de diciembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Comentarios: Se registra desarrollo de trabajos provisionales en el deslizamiento de terreno ubicado en el KM 23, así mismo se viene realizando trabajos de reparación de cable eléctrico, se viene programando de acuerdo a la criticidad de fallas...

Descripción: Se señala que, ocurrió el deslizamiento de terreno en el talud izquierdo en sentido de flujo, del cual se indica que, se realizó trabajos provisionales como la cobertura con geomembrana para evitar la sobresaturación del terreno; no obstante, dichos trabajos provisionales se mantienen en etapa de suspendidos.

Patrullaje realizado el 26 de enero de 2019 en el KP 23+935:

Formulario de patrullaje con tablas de datos y fotografías de terreno. Incluye campos como Ubicación, Descripción, Estado, etc.

En el registro fotográfico de la parte derecha de la imagen precedente, se indica que presenta fecha 29 de diciembre de 2018 (detección del deslizamiento).

Descripción: Se señala que, ocurrió el deslizamiento traslacional tipo flujo, del cual se indica que, se realizó trabajos provisionales como la cobertura con geomembrana, redireccionando las escorrentías fuera de la zona deslizada; no obstante, dichos trabajos provisionales se mantienen en etapa de suspendidos.

Informe de cierre de trabajos de patrullaje en los KP 24+040 y KP 23+935:

Patrullaje realizado el 13 de octubre de 2019 en el KP 24+040:

Formulario de patrullaje con tablas de datos y fotografías de terreno. Incluye campos como Ubicación, Descripción, Estado, etc.

Descripción: Se señala que, ocurrió el deslizamiento traslacional, del cual se indica que, se realizó la solicitud de trabajos de mantenimiento tales como: i) obras de manejo de aguas superficiales; y, ii) manejo con cuadrilla regular; sin embargo, no se junta suficientes medios probatorios a fin de evidenciar la ejecución de dichas solicitudes de mantenimiento.

i) En el Kp 23+935 se efectuó la cobertura con geomembrana, redireccionando las escorrentías fuera de la zona deslizada.

No obstante, dichos trabajos provisionales se mantienen en etapa de suspendidos, por lo que, dichos trabajos no garantizan el adecuado mantenimiento del derecho de vía para el control de la erosión. Es así que, durante la Supervisión Regular 2019 se detectó los deslizamientos en una parte del talud del derecho de vía del KP 24+040 y KP 23+935, asimismo, no se evidenció la ejecución de actividades de mantenimiento para el control de la erosión.

Al respecto, se advierte que, el administrado ejecutó un patrullaje el 13 de octubre de 2019 al derecho de vía de la línea de conducción Pagoreni A - Pagoreni B (KP 24+040 y KP 23+935), del cual el administrado, indica que:

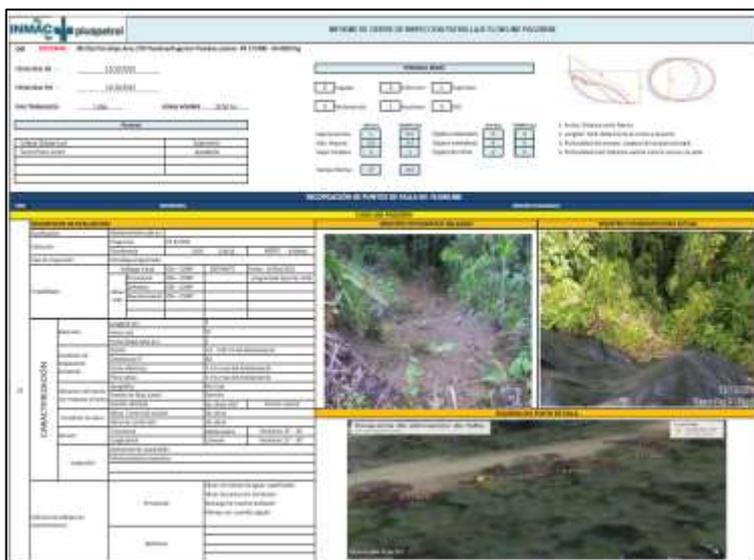
i) En el Kp 24+040 se efectuó la solicitud de trabajos de mantenimiento tales como: i) obras de manejo de aguas superficiales; y, ii) manejo con cuadrilla regular.

i) En el Kp 23+935 se efectuó la solicitud de trabajos de mantenimiento tales como: i) obras de manejo de aguas superficiales; ii) obras de protección de taludes; iii) descarga de material deslizado; y, iv) manejo con cuadrilla regular.

Sin embargo, no se advierte suficientes medios probatorios a fin de evidenciar la ejecución de dichas solicitudes de mantenimiento.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Patrullaje realizado el 13 de octubre de 2019 en el KP 23+935:



Descripción: Se señala que, ocurrió un deslizamiento, del cual se indica que, se realizó la solicitud de trabajos de mantenimiento tales como: i) obras de manejo de aguas superficiales; ii) obras de protección de taludes; iii) descarga de material deslizado; y, iv) manejo con cuadrilla regular; sin embargo, no se adjunta suficientes medios probatorios a fin de evidenciar la ejecución de dichas solicitudes de mantenimiento.

Ni tampoco, se evidenció la ejecución de actividades de mantenimiento del derecho de vía en el KP 24+040 y KP 23+935 para el control de la erosión, en atención a los deslizamientos observados en diciembre de 2019 correspondiente a la Supervisión Regular 2019.

Programa anual de mantenimiento de toda la línea de conducción de Pagoreni B a Pagoreni A, durante el año 2019

Descripción: Se señala que, de enero a diciembre de 2019, debe realizarse el mantenimiento de obras de control de erosión.

Al respecto, se advierte que, el administrado adjunto el Programa anual de mantenimiento de toda la línea de conducción de Pagoreni B a Pagoreni A, durante el año 2019, a través del cual establece que, de enero a diciembre de 2019, debe realizar el mantenimiento de obras de control de erosión, sin embargo, no se advierte elementos probatorios a fin de evidenciar la ejecución de dicho mantenimiento.

Fuente: Documentos presentados durante la Supervisión Regular 2019 e Informe de Supervisión, y Acta de Supervisión, ubicado en la carpeta digital FOLIO 43 DVD/ Anexo de Acta/ OEFA 2019/ 1. Flowline Pagoreni.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

19. Del cuadro precedente, se advierte que, el administrado realizó los patrullajes del derecho de vía en los KP 24+040 y KP 23+935, durante los meses de enero y octubre de 2019¹⁵, identificando los deslizamientos en los referidos tramos; sin embargo, no se advierte medios probatorios que acrediten la adecuada ejecución del mantenimiento del derecho de vía para el control de la erosión en los tramos KP 24+040 y KP 23+935, en atención a los deslizamientos observados durante la Supervisión Regular 2019, los cuales fueron identificados por el administrado con anterioridad.
20. De lo anterior, se advierte que el administrado no realizó actividades de mantenimiento del derecho de vía correspondiente al Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión, en los KP 24+040 y KP23+935 del tramo de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A.

¹⁵

Para el KP 23+935, mediante registro fotográfico, también, se identificó deslizamientos el 29 de diciembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

21. El presente hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto “3.1: Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión¹⁶.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2

22. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, el instrumento de gestión ambiental (EIASd Pagoreni B – Malvinas) verificado en el marco de los presentes hechos imputados no llegó a ejecutarse; por lo que, no corresponde aplicar el compromiso ambiental referido a realizar actividades de mantenimiento del derecho de vía en el marco del Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión.
23. Al respecto, cabe precisar que, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó los presentes hechos imputados en atención a lo establecido en el EIASd Pagoreni B – Malvinas; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis DSEM en el Informe de Supervisión

8.	El 6 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral N° 254-2016-MEM/DGAEE, la DGAEE del MINEM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de "Línea de Conducción de Gas desde la Locación Pagoreni B a Malvinas en el Lote 56 (en los sucesivos, EIASd Pagoreni B – Malvinas).
(...)	
3.1	Hecho analizado N° 1: Verificar el cumplimiento del compromiso establecido en el EIASd Pagoreni B – Malvinas, en lo referido a las acciones de mantenimiento en los KP 24+350, KP 24+040 y KP 23+935 del tramo de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A.
(...)	
23.	<p>En el EIASd Pagoreni B – Malvinas se señaló lo siguiente:</p> <p align="center">“6.4 PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO</p> <p><i>El programa de manejo del recurso suelo busca establecer los lineamientos generales que permitan solucionar los problemas de erosión que podrían ocurrir durante el desarrollo de las actividades asociadas a la línea de conducción, con el fin de lograr la estabilización de las áreas intervenidas, conformando un sistema físico y biológicamente estable.</i></p> <p><i>Se tomarán en cuenta las siguientes medidas de prevención y mitigación al momento de la ejecución de actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las labores de control de erosión se iniciarán antes de la apertura de las áreas a intervenir, para lo cual previamente se definirán las áreas donde se ubicarán los depósitos del material excedente.</i> (...) • <i>Durante la etapa de operación, se realizará una continua inspección y mantenimiento de DdV, a cargo de las brigadas de control de erosión que recorrerán el derecho de vía para realizar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.”</i>
	<p>“Absuelta en el Informe N° 011-2014-MEM-AAE/HCG (10. OFICIO 230-2014) Resumen Ejecutivo. Pág. 9</p> <p>2.4.3 Etapa de Operación y Mantenimiento (...) Mantenimiento <i>Periódicamente se realizará el mantenimiento de la línea de conducción y de DdV (obras de geotecnia) (...)</i></p> <p>Informe N° 908-2014-MEM-GAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSD/RCC (34.2528443-1) Observación N° 17 Señalar con qué frecuencia se realizará el control de erosión durante la etapa de construcción y de operación. (...) Observación N° 29</p>

Fuente: Página 2, 4 y 5 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

¹⁶ Páginas del 4 al 19 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. En atención a ello, y en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁷, esta Dirección procedió a analizar si en efecto correspondía aplicar el compromiso ambiental del instrumento de gestión ambiental en el presente caso.
25. Al respecto, de la evolución de los Informes Ambientales Anuales 2018 y 2019¹⁸ presentados por el administrado, se advierte que a través de los mismos se comunicó que **durante el periodo 2018 y 2019 aún no se había iniciado el proyecto del EIAsd Pagoreni B – Malvinas**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Informes Ambientales Anuales 2018 y 2019

Informe Ambiental Anual del 2018:

Preparado para: **Informe Ambiental Anual del Lote 56**



Periodo 2018

29 de Marzo de 2019

Project No.: 0499732

- En el 2016 se obtuvo la aprobación del EIA-sd para el proyecto "Línea de Conducción de Gas desde la Locación Pagoreni B a Malvinas en el Lote 56" mediante la RD N°254-2016-MEM-DGAEE con fecha 06 de setiembre del 2016, cabe mencionar que el proyecto aún no inicia.

Informe Ambiental Anual del 2019:

Preparado para: **Informe Ambiental Anual del Lote 56**



Periodo 2019

27 de mayo de 2020

Project No.: 0544085

- En el 2016 se obtuvo la aprobación del EIA-sd para el proyecto "Línea de Conducción de Gas desde la Locación Pagoreni B a Malvinas en el Lote 56" mediante la R.D. N° 254-2016-MEM-DGAEE con fecha 06 de setiembre del 2016, cabe mencionar que el proyecto aún no inicia.

Fuente: Folio 10 y página 5 del Informe Ambiental Anual 2018, remitido mediante Carta PPC-MA-19-078 con registro 2019-E01-032458; e, página 8 del Informe Ambiental Anual 2019, remitido mediante Carta PPC-MA-20-090 con registro 2020-E01-037540.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

26. Aunado a ello, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios recopilados por la Autoridad Supervisora, no se advierte elementos que acrediten la ejecución del EIAsd Pagoreni B – Malvinas a la fecha de la Supervisión Regular 2019.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

¹⁸ Informe Ambiental Anual 2018, remitido mediante Carta PPC-MA-19-078 con registro 2019-E01-032458. Informe Ambiental Anual 2019, remitido mediante Carta PPC-MA-20-090 con registro 2020-E01-037540.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

27. En resumen, se advierte que, la DSEM no cuenta con elementos probatorios que acrediten la ejecución del EIASd Pagoreni B – Malvinas a la fecha de la Supervisión Regular 2019; por el contrario, de acuerdo a los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los años 2018 y 2019, el administrado dejó constancia que no inició el proyecto del EIASd Pagoreni B – Malvinas.
28. En dicho contexto, no corresponde verificar los compromisos ambientales asociados al EIASd Pagoreni B – Malvinas; toda vez que, no es posible afirmar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, que se ejecutó dicho instrumento de gestión ambiental.

e) Conclusión

29. En atención a lo expuesto, se evidencia que, en virtud del principio de verdad material, no es posible afirmar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, se ejecutó el proyecto del EIASd Pagoreni B – Malvinas, a efectos de dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en el mismo; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido a los hechos descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
31. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la fosa de quema (Diverter Pit) que diseñó no reduce al mínimo el riesgo de daños por radiación en la vegetación circundante**a) Obligación ambiental fiscalizable**

32. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁹.
33. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

¹⁹**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM****“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.**El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia²⁰.

- 34. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²¹.
- 35. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica²².
- 36. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 37. Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005, la DGAAE, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en lo sucesivo, **EIA Lote 56**), a través del cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

Cuadro N° 6: compromiso asumido por el administrado

“(…)
12. Planes Adicionales de Prevención y Mitigación
 (…)
12.4 Marco Normativo
 (…)
12.4.9 Manejo de Fosa de Quema
 (…)
Medida de Prevención y Mitigación:
 (…)
 • Las dimensiones de fosa de quema (diverter pit) tiene que ver principalmente con una exigencia de seguridad para las personas e instalaciones, en vista de que se trata de pozos de gas. Por lo tanto, en función de las condiciones del terreno se definirá en terreno el área a deforestar y desbrozar.
 (…)
 • Se aplicará el Plan de Control de Erosión y Revegetación en áreas afectadas para la habilitación de la fosa.
 • El diseño de las pruebas de los pozos será definido en su momento considerando las características de los pozos, pero se tendrá en cuenta el menor periodo técnicamente posible durante la apertura del pozo.
 • El quemador (ground flare) y la zona de contención conexas **estarán diseñados para reducir al mínimo el riesgo de derrame de líquidos y daños por radiación en la vegetación circundante.** Deberá contar con encendido por control remoto y disponer de un sistema de enfriamiento debidamente probado.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
“Artículo 15°. - Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Se realizará un estudio de radiación para asegurar que el diseño final considera todas las variaciones climáticas posibles. El quemador se estará monitoreado continuamente para asegurar su operación eficaz, y se ubicará según la dirección de vientos predominante en el área.
- Los líquidos que se acumularán en esta fosa serán transportados al sistema de tratamiento (skimmers) en conjunto con el desagüe del canal perimetral de la plataforma y serán procesados, de tal modo, que las condiciones de descarga de esos líquidos estén de acuerdo con los estándares comprometidos para el proyecto.
- La fosa de quema permanecerá durante la etapa de operaciones para los consiguientes servicios de pozos o workover que se realicen.”

(Subrayado agregado)

Fuente: Página 347 y 348 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AE del 12 de julio de 2005.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

38. En ese sentido, de acuerdo con el EIA Lote 56, el administrado se comprometió a diseñar una fosa de quema que reduzca al mínimo el riesgo, entre otros, de daños por radiación en la vegetación circundante, la cual permanecerá durante la etapa de operaciones para los consiguientes servicios de pozos o workover que se realicen.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

39. Previo análisis, cabe precisar que, mediante Carta N° PPC-MA-19-272²³, el administrado informó al OEFA que, en el mes de octubre de 2019, realizó la quema de 244 Bbl de líquidos de gas natural y 5 MMPC de gas.
40. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2019, la DSEM realizó una acción de supervisión en la fosa de quema (Diverter Pit), la cual se utiliza para contener desfogues durante los trabajos de *workover* que se realizan durante las operaciones y/o como medida de seguridad ante alguna contingencia. En dicho contexto, se detectó que a 30 metros aproximadamente existen dos (2) árboles quemados por la irradiación durante las pruebas de pozo (testing), tal como se puede visualizar en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 7: Fosa de quema y árboles quemados en el Locación Pagoreni A.

Descripción: Se observa el área donde se ubica la Fosa de quema (Diverter Pit) en la locación Pagoreni A.	Descripción: Se observa árboles quemados debido a las maniobras de pruebas de pozo (testing).

Fuente: Fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

41. Al respecto, el administrado presentó el informe de trabajos previos a la operación de la fosa de quema (Diverter Pit), en el cual se puede apreciar que, el 5 de septiembre de 2019 se realizó el desbroce de un área de 2450 m² de maleza en el Diverter Pit y 460 m² en su acceso, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 8: Actividades de desbroce plataforma Pagoreni A

Table with 4 columns: Fecha, Lugar, Actividad Realizada, Observaciones. Rows show dates from 01/09/2019 to 05/09/2019 at Plataforma Pagoreni A, detailing clearing activities for maize plants and cellars.

INMAC Informe de Obra - N° de Orden 000760239. Includes fields for Lugar (Plataforma Pagoreni A), Fecha Inicio (01/09/2019), Fecha Final (05/09/2019), and a summary of personnel and hours.

Table with 5 columns: Descripción del Lugar, Área (m2), Desbroce, Poda, Operate. Includes a pie chart for 'GRAFICO DE HORAS EN PORCENTAJE' and a 'RECOMENDACIONES' section.

Fuente: Documentos presentados durante la Supervisión Regular 2019 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

42. Aunado a ello, mediante Acta de Supervisión se requirió al administrado que presente información relacionada a las medidas que vienen tomando con la finalidad de evitar la radiación en la vegetación circundante a la fosa de quema (Diverter Pit). En atención a ello, mediante Carta N° PPC-MA-19-34124, el administrado indicó lo siguiente:

“El diverter pit de la locación Pagoreni A se emplea en la etapa operativa únicamente para pruebas puntuales o similares asociadas a mantenimientos (workovers) de los pozos, y como medida de seguridad ante una contingencia.

Se describen las medidas implementadas desde el punto de vista de seguridad y ambiental:

- El diverter se ubica predominantemente en un área alta de la locación, y a una distancia de seguridad del cellar que alberga los pozos de producción.
Previa realización de la quema, se realiza el mantenimiento del quemador (pilotos y otras partes), a fin de garantizar su operación óptima. El quemador cuenta con un sistema de encendido automático.
Se realiza la limpieza de vegetación en el perímetro de seguridad definido para el diverter pit.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- *Durante la maniobra y una vez encendido el quemador en el diverter se procede a abrir válvula choke al 10% y se incrementa gradualmente según el programa (manteniendo siempre control del flujo enviado), y se verifica el comportamiento de la llama, para asegurar que no exista afectación a la vegetación circundante. Se mantiene verificación continua para asegurar que no exista riesgo de afectación.*
- *Después de la operación se verifica la zona aledaña para mitigar cualquier afectación a la vegetación circundante. Asimismo, si se verifica que hay una afectación superficial a la vegetación circundante por efecto de la radiación, se evalúan las propiedades de funcionalidad de la planta y se realiza un seguimiento a su regeneración, debido a que como la actividad es muy puntual y esporádica, el objetivo en la medida de lo posible es minimizar el retiro de vegetación.”*

43. Al respecto, previo a la operación de la fosa de quema (Diverter Pit), el administrado realiza las siguientes acciones:

- Mantenimiento del quemador (pilotos y otras partes), a fin de garantizar su operación óptima.
- Desbroce de vegetación en el perímetro de seguridad, a fin de evitar radiación.
- Durante la maniobra y una vez encendido el quemador en el Diverter Pit se procede a abrir válvula choke al 10% y se incrementa gradualmente para asegurar que no exista afectación a la vegetación.
- Después de la operación se verifica la zona aledaña para mitigar cualquier afectación a la vegetación circundante.

44. En este punto, cabe enfatizar que, de acuerdo al EIA Lote 56, la fosa de quema (Diverter Pit) debe contar con un sistema de contención para reducir al mínimo los daños por radiación en la vegetación circundante, con su correspondiente estudio de radiación para asegurar que el diseño final considera todas las variaciones climáticas posibles, durante su operación²⁵; no obstante, de acuerdo a la información presentada por el administrado, se advierte que, si bien realizó desbroce de la vegetación colindante a la fosa de quema (Diverter Pit), no evitó la afectación por radiación la vegetación circundante (cuadro N° 8 de la presente Resolución).

45. De lo anterior, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la fosa de quema (Diverter Pit) que diseñó no reduce al mínimo el riesgo los daños por radiación en la vegetación circundante.

46. El presente hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto “3.3: Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión²⁶.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

47. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alegó que cumplió su compromiso ambiental; toda vez que, contaba con un equipo de antorcha a nivel del suelo y con un radio de seguridad del diverter pit (fosa de quema) diseñada para prevenir efectos de la radiación térmica, el cual se sustenta en la estimación de la de la radiación basada en la norma API 521 (521.4.3). En efecto, el diverter pit cuenta con un estudio para reducir al mínimo los riesgos por radiación; por lo que, cumple el instrumento de gestión ambiental.

48. En este punto, cabe precisar que, el EIA Lote 56 establece las siguientes condiciones para el diseño de la fosa de quema (Diverter Pit):

²⁵ Página 347 y 348 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005.

²⁶ Páginas del 25 al 31 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Diseño Diverter Pit

Table with 2 columns and multiple rows. Row 1: Title 'ANEXO 13 RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL LOTE 56 PROPUESTAS POR EL INRENA'. Row 2: Question 2 regarding the probability of perforating a third location. Row 3: Answer regarding the 'Fosa de Prueba o Quema' (diverter pit) construction. Row 4: Question 6 regarding a radiation study. Row 5: Answer regarding the radiation study and final design. Row 6: Logo 'pluspetrol' and a stamp dated 05 JUL 2005. Row 7: Title 'RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL LOTE 56'. Row 8: Reference 'MEM - DGAAE 04911'. Row 9: Section 'Observaciones no absueltas' and 'Descripción del Proyecto'. Row 10: Detailed technical description of the project area requirements.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS INFORME N°070-2005-MEM-AAE/IGL	
A LA : Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos	
ASUNTO : EVALUACION AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL LOTE 56	
N° expediente:	1499942
Empresa:	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
Fecha:	San Borja,

(...)

EVALUACION AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Observación 7. absuelta

La empresa adjunta oficio N° 676-2005-EMDGH emitido por la Dirección General de Hidrocarburos.

En ella la DGH especifica que para la etapa de perforación no tendrá un área mayor a dos hectáreas en donde se ubicarán el campamento base de perforación, equipos auxiliares, instalaciones de alojamiento, almacenamiento de materiales y otros, y, con respecto a la etapa de producción estas pueden ser menor o mayor a dos hectáreas y el único procedimiento a seguir es cumplir con el título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos- D.S. N° 032-2004-EM y que textualmente dice:

(...)

La DGH realiza la diferenciación, no mayor a dos hectáreas en la etapa de perforación y posterior a ella en la etapa de producción puede ser menor o mayor a dos hectáreas previo cumplimiento del artículo 294 del D.S. N° 032-2004-EM.

(...)"

Fuente: Folio 4471, 4476, 4911 y 4930 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

49. Conforme al cuadro precedente, se evidencia que el EIA Lote 56 estableció las siguientes condiciones para el diseño de la fosa de quema (Diverter Pit):
- **Primera condición:** Se realizará un estudio de radiación, con datos esperados y basados en la experiencia del Lote 88 para asegurar que el diseño final considere todas las variaciones posibles; precisando que, la información técnica del diseño final de la fosa de cada locación será presentada a la autoridad correspondiente previo a su construcción.
 - **Segunda condición:** La fosa de quema para la prueba de pozos de gas en forma segura y confiable debe aperturar un área de 0.5 hectáreas.
50. Bajo dicho contexto, se observa que, a fin de determinar si la fosa de quema (Diverter Pit) cumple las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, correspondía verificar que cuenta con los siguientes medios probatorios:
- **Primera condición:** i) el estudio de radiación, con datos esperados y basados en la experiencia del Lote 88 que asegure que el diseño final considere todas las variaciones posibles; y, ii) la información técnica del diseño final de la fosa presentada a la autoridad correspondiente previo a su construcción.
 - **Segunda condición:** la apertura de un área de 0.5 hectáreas para la fosa de quema (Diverter Pit).
51. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú²⁷, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

²⁷

Constitución Política del Perú
"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

52. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
53. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁹, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
54. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud³⁰.
55. En el caso concreto, la obligación ambiental fiscalizable establece que el administrado debió diseñar la fosa de quema a fin de reducir al mínimo el riesgo de daños por radiación en la vegetación circundante. Al respecto, el EIA Lote 56 estableció las condiciones para cumplir con dicha finalidad³¹, por lo que, corresponde contar con medios probatorios que evidencien su incumplimiento³².
56. En contraste con ello, los medios probatorios que obran en el expediente versan sobre: i) registros fotográficos de árboles quemados en el área de la fosa de quema (Diverter Pit); y, ii) la información proporcionada por Pluspetrol, donde se advierte que, trabajos previos a la operación de la fosa de quema (Diverter Pit), el 5 de septiembre de 2019 se realizó el desbroce de un área de 2450 m² de maleza en el Diverter Pit y 460 m² en su acceso (cuadro N° 7 y 8 de la presente Resolución). De esta forma, se advierte que dichos medios probatorios no acreditan el incumplimiento de las condiciones de diseño de la fosa de quema (Diverter Pit) establecidos en el EIA Lote 56.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud: *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*

³⁰ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:

“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”

³¹ Se evidencia que el EIA Lote 56 estableció las siguientes condiciones para el diseño de la fosa de quema (Diverter Pit):

- Primera condición: Se realizará un estudio de radiación, con datos esperados y basados en la experiencia del Lote 88 para asegurar que el diseño final considere todas las variaciones posibles; precisando que, la información técnica del diseño final de la fosa de cada locación será presentada a la autoridad correspondiente previo a su construcción.
- Segunda condición: La fosa de quema para la prueba de pozos de gas en forma segura y confiable debe aperturar un área de 0.5 hectáreas.

³² A fin de determinar si la fosa de quema (Diverter Pit) cumple las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, correspondía contar con los siguientes medios probatorios:

- Primera condición: verificar i) el estudio de radiación, con datos esperados y basados en la experiencia del Lote 88 que asegure que el diseño final considere todas las variaciones posibles; y, ii) la información técnica del diseño final de la fosa presentada a la autoridad correspondiente previo a su construcción.
- Segunda condición: verificar la apertura de un área de 0.5 hectáreas para la fosa de quema (Diverter Pit).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

57. En línea con ello, cabe mencionar que, mediante el estudio de radiación anexo al escrito de descargos 2, el administrado señaló que para abrir fuego en la fosa de quema se considera un radio de seguridad de 45 metros; es decir, que cuenta un área total de seguridad de 6361.73 m². Por tanto, se evidencia que, dicha área de seguridad resulta mayor a la indicada en el EIA Lote 56 (0.5 hectáreas o 5 000 m²).
58. Por las consideraciones expuestas, se advierte que, la Autoridad Supervisora no recopiló suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables respecto del incumplimiento de las condiciones para el diseño de la fosa de quema (Diverter Pit) a fin de reducir al mínimo el riesgo de daños por radiación en la vegetación circundante; en consecuencia, no es posible sostener que, el administrado incumplió dicho compromiso ambiental.

e) Conclusión

59. En atención a lo expuesto, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que, la fosa de quema (Diverter Pit) que diseñó no reduce al mínimo el riesgo de daños por radiación en la vegetación circundante; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numerale 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
60. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
61. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 10: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó actividades de mantenimiento del derecho de vía correspondiente al Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión, en el KP 24+040 del tramo de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A.	SI	-	-	-	-	-

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó actividades de mantenimiento del derecho de vía correspondiente al Programa de manejo del recurso suelo para el control de la erosión, en el KP 23+935 del tramo de la línea de conducción Pagoreni B – Pagoreni A.	SI	-	-	-	-	-
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A. lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, la fosa de quema (Diverter Pit) que diseñó no reduce al mínimo el riesgo los daños por radiación en la vegetación circundante.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03878275"



03878275